



CONSTANCIA SECRETARIAL: Mercaderes, Cauca, 20 de noviembre de 2023, pasa a despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular 2018-00190, informándole que se ha cumplido con el termino otorgado mediante auto interlocutorio No. 200 del 28 de marzo de 2023, sin que la parte demandante efectuara la carga procesal de notificar por aviso al demandado EDGAR NUPAN MONTILLA. Sirvase Proveer.


~~JULIAN ANDRÉS VIDAL CHAMISO~~
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 755

Mercaderes, Cauca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el presente proceso, EJECUTIVO SINGULAR, 2018-00190, formulado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COFINAL, contra EDGAR NUPAN MANCILLA y MARÍA ELIZABETH CRIOLLO ROMO, considera el Juzgado que se debe resolver el siguiente problema jurídico:

¿Si en la «¿EJECUCIÓN» de la referencia, se presenta la inactividad que permita aplicar la sanción establecida por el desistimiento tácito de que trata el art. 317 Núm. 1, de la Codificación Adjetiva? -

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
(Subrayado fuera del texto)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, se tiene que la figura de desistimiento tácito está instituida para dos eventos específicos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto y,
2. Cuando un proceso o actuación permanezca inactivo durante 1 o 2 años según corresponda de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentre.



Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, la parte demandante mediante escrito del 15 de febrero de 2023, solicito se dictara auto de seguir adelante la ejecución.

Ante lo anterior el despacho mediante auto No. 200 del 28 de marzo de 2023, no acede a la solicitud y requiere a la parte demandante proceda a notificar por aviso al demandado EDGAR NUPAN MONTILLA, so pena de dar aplicación al numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P., sin que, transcurridos más de 7 meses, la parte demandante realizara la carga procesar correspondiente, de lo cual emerge que se ha sobrepasado copiosamente el término otorgado, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

En este orden de ideas, se cumplen con las exigencias establecidas por la Ley para declarar el desistimiento tácito de esta «EJECUCIÓN» y con él, terminar el proceso ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se emitirán las comunicaciones del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el *desistimiento tácito por primera vez* del proceso «2018-00190-00-EJECUTIVO SINGULAR» formulado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COFINAL, contra EDGAR NUPAN MANCILLA y MARÍA ELIZABETH CRIOLLO ROMO, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. DECLARAR, como consecuencia de lo anterior, la terminación de la «EJECUCIÓN» del proceso de la referencia.

TERCERO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares vigentes. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR a costa de la parte interesada el desglose de los documentos que sirvieron como título ejecutivo a la presente acción, dejándose los mismos las constancias de ley

QUINTO: DISPONER que en firme la presente decisión, previa cancelación de la radicación, se ARCHIVE el proceso previa cancelación de su radicación en los libros radicadores.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JAIRO FUENTES RÍOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MERCADERES- CAUCA

El Auto anterior se notifica por anotación en Estado
Electrónico No. **075** de hoy **21** de noviembre de 2023.


JULIÁN ANDRÉS VIDAL CHAMISO
Secretario